

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR EDIL TEJEDOR GÓMEZ CONTRA NUEVA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAJICÁ LTDA, COOTRANCAJICA. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00546**-01.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Oscar Edil Tejedor Gómez promovió proceso ordinario laboral contra la cooperativa demandada para que se declare: que entre ambos existió contrato de trabajo a término fijo, el cual *"podía ser renovado en las mismas condiciones para el año 2019 en virtud a que subsistían las razones que llevaron a las partes a contratar"*; que tenía derecho a la prórroga y a la estabilidad laboral por las sucesivas renovaciones y la duración del contrato de trabajo; que la empresa está obligada a pagar el tiempo suplementario laborado, en cuantía de \$57.558.860, según liquidación adjunta; dominicales por valor de \$15.071.898; la indemnización por no prorrogar el contrato, por \$781.742; se declare que la demandada incumplió su obligación de aportes a seguridad y se la condene a reembolsarle por este concepto \$15.107.804, que se vio obligado a pagar; que se reliquiden las cesantías y sus intereses, las vacaciones y las primas, con los nuevos factores de salario que deban tenerse en cuenta, así como la compensación por falta de suministro de calzado y vestido de labor, por valor de \$1.566.000. Los intereses moratorios sobre todas las sumas a las que se condene, y las costas.
- 2.** En sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró con la accionada contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de marzo de 1999, que se prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2012, y desde el 8 de julio de 2016

hasta el 30 de diciembre de 2018; que se desempeñó como conductor de vehículos de transporte público de pasajeros, denominado servicio colectivo, de propiedad de los socios afiliados a la cooperativa, dentro de la jurisdicción del municipio de Cajicá; que el empleador omitió manifestar de forma clara y precisa las fechas de pago y el salario, a pesar de que la cláusula 2ª del contrato se refería a ese tema; del mismo modo omitió señalar el horario de trabajo, pese a que la cláusula 4ª habla de la jornada ordinaria y de turnos, entendiéndose que es una estrategia para eludir el pago de horas extras y dominicales y festivos, en razón a que las jornadas empezaban a las 6 a.m. y terminaban a las 8 p.m., que corresponde al tiempo de prestación de servicios de la compañía, es decir, laboraba 14 horas diarias y 98 a la semana; que los descansos eran inexistentes pues solo se le concedía un día por cada 45 laborados; que no le pagaban el salario en domingos y festivos, ni le daban los descansos correspondientes; por tal razón no pagaban completas las prestaciones sociales ni los demás derechos laborales; que como salario se pactó el mínimo legal; además era obligado a pagar una tarifa diaria mínima y cuando no alcanzaba a recaudarle le tocaba pagar con su propio peculio la diferencia, lo que ocurría cuando lo mandaba a cubrir rutas con baja demanda; tampoco le suministraron uniformes y calzado de labor; que según el propio contrato, el propietario del vehículo y socio de la cooperativa actuaba como jefe inmediato y era a quien debía rendirle cuentas y verificaba el tiempo real de labor; que para el año 2018 dicho jefe era Isidro Gómez, propietario del vehículo SJQ 098, quien debía pagar aportes a seguridad social y prestaciones, quedando la cooperativa exonerada; que no se cumplía con la obligación de pagar los aportes y le tocaba a él pagar el 100% del mismo; que era costumbre aceptada que el conductor para cubrir vacaciones, descansos, incapacidades o calamidades designara relevadores para que no se suspendiera la labor del vehículo, pero el contrato se mantenía con el conductor principal; que para el año 2018 su señora madre tuvo complicaciones de salud, que finalmente la llevaron a la muerte en noviembre de 2018, razón por la cual tuvo que utilizar la figura del relevador, para poder atenderla y acompañarla; que por esa época el jefe de rodamiento de la demandada empezó a perseguirlo y por ello, pese a que el vehículo nunca se detuvo por así disponerlo el propietario, que además era su tío, finalmente el 20 de noviembre de 2018 le comunicaron la no prórroga del contrato de trabajo, sin tener en cuenta que su tío se opuso a la decisión, tanto antes como después de adoptada; que tal determinación es nula pues tenía derecho a que su contrato de trabajo fuera renovado y por ende tiene derecho a que le paguen la indemnización respectiva; que su única actividad es la conducción de vehículos; que el "25 de diciembre de 2018" (sic) se le hizo prueba de alcoholemia a pesar de que ese día no le correspondía laborar, sin embargo ese hecho dio pie

a que le abrieran proceso disciplinario que finalmente sirvió de base para no renovar el contrato de trabajo.

3. La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2021; se inadmitió por auto del día 20 de enero de 2022, dictado por la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, para que se corrigieran unas falencias; en la subsanación el apoderado discriminó los valores que reclama por cada concepto, año por año; cumplido lo anterior, se admitió la demanda, mediante auto de 3 de marzo posterior.
4. En la contestación, de fecha 25 de marzo del citado año (archivo 10), la sociedad accionada aceptó el contrato de trabajo desde 1999 hasta septiembre de 2012, lapso en el que el papá del actor, señor Joaquín Alberto Tejedor, era el socio propietario del vehículo que manejaba, relación que terminó por venta del rodante; y en julio de 2016 firmaron otro contrato, vigente hasta 31 de diciembre de 2018; aclara que las cuentas del vehículo las manejaban el propietario y el conductor, sin interferencia de la cooperativa; los pagos de cesantías y vacaciones eran hechos por el dueño; lo único que la empresa cobraba eran las cuotas de rodamiento; informa que le entregó las dotaciones y le pagó la seguridad social; resalta que en el certificado de tradición del último vehículo conducido, el actor aparece como acreedor prendario; que el actor era quien administraba el vehículo con placas SKQ 098, y al parecer así lo había convenido con el propietario. Señala que la decisión de renovar o no el contrato de trabajo es discrecional de la empresa; que no desplegó actos de persecución laboral contra el actor. Sobre las pretensiones acepta lo concerniente al contrato de trabajo escrito de fecha 1 de enero de 2018; se opone a las demás. Recalca que algunos derechos reclamados ya prescribieron; que los propietarios son socios y como tales conducen sus vehículos, en otros casos contratan conductores; que solamente se pueden afiliar vehículos de propiedad de los socios, o cuando menos que estos sean propietarios de una porción no inferior al 50% del rodante; que la entidad conoce que el actor adquirió el vehículo antes mencionado, pero como no era socio registró el 50% en favor de su tío, quien sí tenía tal calidad, y por ende se podía registrar y afiliar el vehículo. Propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, temeridad, mala fe, ausencia de causa petendí.

En escrito aparte formuló excepciones previas de falta de integración del contradictorio por no comprender la demanda todas las personas que integran el listisconsorcio necesario; funda su posición en que el que el señor Isidro Gómez Montoya debió ser citado al proceso, y que en el contrato se pactó que este actuaría como jefe inmediato. También propuso la excepción de prescripción.

5. Con auto de 22 de mayo de 2022 el juzgado tuvo por contestada la demanda y convocó para el 8 de febrero de 2023 con el fin de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, realizada en esa fecha; allí se decretaron las pruebas, se llevaron a cabo las demás etapas procesales y al final de la diligencia se señaló el 19 de julio siguiente para la audiencia del artículo 80 del CPTSS, que se realizó en la fecha, practicándose los interrogatorios de parte y los testimonios y finalmente se dictó el fallo.
6. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 19 de julio de 2023, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción con respecto de las pretensiones de 1999 a 2012 y en cuanto al lapso de 2016 al 2018 no impuso condena alguna, por lo absolvió a la demandada; condenó en costas al actor.

Para fundamentar su decisión, precisó que el problema jurídico que le tocaba dilucidar era determinar si el actor tenía derecho a lo que reclama. En ese orden de ideas empezó por subrayar que todas las acreencias del primer periodo en que prestó los servicios estaban afectadas por el fenómeno prescriptivo, máxime cuando no hay constancia de que esta hubiese sido interrumpida. Que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2021, lo que ratifica la configuración del mencionado fenómeno. Señala que en el interrogatorio de parte el demandante admite que en ese tiempo fue relevador, pero no demostró los días en que cumplió labores, amén de que con posterioridad al 8 de julio de 2016 entró a manejar otro vehículo, según la demanda, de propiedad de Isidro Gómez, lo que se demostró, pero esta persona solo se afilió a la cooperativa el 21 de julio de dicho año, luego no es posible considerar que la relación empezó el 1 de febrero sino en la otra fecha antes señalada. Manifiesta que le llama la atención que el actor, además de conductor, aparezca como acreedor del dueño del vehículo, según aparece acreditado, y tampoco puede pasarse por alto la forma en que se desarrolló la relación, pues aparece demostrado que se le pagó la liquidación final de prestaciones sociales y también las correspondientes a cada uno de los contratos que tuvo. Destaca de otro lado que el preaviso fue oportuno. Señala igualmente que los testigos relatan que el actor prestó servicios como conductor del vehículo del tío y también consta la afiliación de dicho vehículo (folio 45 PDF 11), que fue firmada el 21 de julio de 2016. Subraya que todo se hizo con base en el salario mínimo legal porque la operación implicaba que del producido se sacaba el salario del trabajador, la cuota del propietario y los demás costos, por ende no es creíble la versión del trabajador en cuanto a que se hacía un ahorro para que después le pagaran las prestaciones sociales. Así mismo, sostiene la juez que pudo observar la autonomía del trabajador por la forma en que este manejaba los dineros, de forma independiente, lo que

llevaría a un contrato diferente; no obstante, siempre se lo trató como un empleado vinculado por contrato de trabajo; anotó que las dotaciones le fueron entregadas; no se acreditaron los dominicales y festivos laborados, los cuales no se pueden inferir del plan de rutas; que recibió liquidación final del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y que el preaviso fue oportuno.

7. Apeló el apoderado del demandante. Manifiesta que todo lo relacionado con los pagos es una fachada para eludir el pago de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social; que se trata de un contrato de trabajo suscrito por la cooperativa y no por el propietario del vehículo; que la excusa de la prenda no tenía nada que ver con el contrato de trabajo pues cualquier trabajador puede constituir prenda, y el despacho abordó mal el asunto; que quien debe responder es la Cooperativa así no se mencionaran los días, y la existencia de la relación y la forma en que se presentó se puede colegir de las declaraciones; que se encuentran probados los hechos de la demanda por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.
8. Recibido el expediente digital en el Tribunal, mediante auto del 31 de julio de 2023 se admitió el recurso; posteriormente, con auto del 8 de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ninguna lo hizo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 sería del caso emprender el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia. Sin embargo, se observa que esa sustentación es evidentemente gaseosa y difusa, sin que pueda entreverse unos motivos claros, concretos y específicos de impugnación. En efecto, escuchada atentamente la intervención del apoderado del demandante es dable concluir que este, entre otras cosas, plantea que el contrato de trabajo fue suscrito por la cooperativa demandada y no por el propietario del vehículo, planteamiento que no muestra una discrepancia patente con el fallo impugnado, pues la jueza, aunque no fue muy ordenada ni vehemente en su discurso, llegó a esa misma conclusión, de modo que ahí no existe ningún punto de disenso; también sostiene el impugnante que todo lo relacionado con los pagos de prestaciones sociales es una fachada, pero ese planteamiento no se enfila a cuestionar ninguno de los argumentos esbozados por la juez para declarar la prescripción y para absolver de las pretensiones de la demanda, aparte de que se trata de un planteamiento genérico; igualmente peca de imprecisión y de poca eficacia el recurso cuando cuestiona la tesis que esbozó la juez en el

sentido de que le llamaba la atención que el demandante apareciera como acreedor prendario de quien fungía en los papeles como propietario del vehículo (buseta) que el actor conducía y también la forma autónoma en que este manejaba los dineros del producido del carro, pero en definitiva tales razonamientos de la juez no tuvieron incidencia real en la decisión, sino que fueron argumentos de pasada, u *obiter dicta*, como dice la doctrina, porque finalmente terminó considerando que lo existente entre las partes fue un contrato de trabajo, a pesar de haber puesto en duda inicialmente ese tipo de relación; de manera que con ese cuestionamiento tampoco se cumple con la exigencia de estructurar un discurso que controvierta algún aspecto relevante del fallo. Los demás planteamientos del recurrente tampoco traspasan el nivel de abstracción y superficialidad que les imprimió su autor y no alcanzan el estándar mínimo exigido para entender, en uso de la facultad de interpretar los recursos, cuáles podrían ser los puntos de inconformidad en los que debiera centrarse el análisis del Tribunal.

Ante la anterior falencia, entonces, cobra importancia el artículo 69 del CPTSS, en cuanto ordena que cuando no haya apelación y la sentencia sea totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, se surtirá el grado de consulta, y ello puede suceder bien porque el apoderado del demandante guarde silencio desde el principio o interponga un aparente recurso, carente de suficiente argumentación y en el que no sea posible desentrañar los contornos de la impugnación, como aquí ocurre, situación que bien puede ser detectada por el juez y ser este el que lo declare, o ya puede ser captada por el superior, ya en el momento de admitir el recurso o cuando vaya a proferir la decisión, siendo importante destacar el carácter imperativo de la norma que establece la revisión de la sentencia por el juez de segunda instancia, y su carácter protector de los derechos del trabajador, los cuales se verían traicionados si no se aplica en casos como el presente en el que a pesar de que formalmente se interpuso el recurso, este no exhibe el mínimo exigido de fundamentación que haría viable una revisión, aunque sea parcial, del o los asuntos cuestionados, ya que no hay forma de conocer cuáles son los puntos que rebate el recurrente, pues si bien critica algunas afirmaciones de la jueza, no estructura un discurso tendiente a debilitar los pilares o pivotes del fallo atacado. Es cierto que el recurso de un trabajador demandante, cuyas pretensiones no salen avantes, puede ser parcial y atacar solo algunos elementos del fallo o parte de las absoluciones, y ello no obliga ni da pie a examinar el pleito en su totalidad sino solo las pretensiones involucradas, pero eso no es lo que aquí se vislumbra pues no se está ante un recurso parcial, sino ante un recurso deficiente, que no fustiga ningún elemento estructural del fallo que dice cuestionar. Así entonces, se revisará la sentencia en grado de consulta y se abordará el estudio de toda la cuestión litigiosa, sin restricciones ni

limitaciones.

En todo caso, tampoco puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en sentencia C 968 de 2003 declaró exequible el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 siempre que se entienda que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador. De acuerdo con ello entonces, aun si en gracia de discusión se aceptara la suficiencia del recurso de apelación, tocaría examinar los derechos mínimos del trabajador, pues el recurso pide que se concedan todas las pretensiones de la demanda y el juzgado declaró la vigencia tanto de los contratos de trabajo como sus extremos temporales, por lo que habría que examinar forzosamente los derechos legales en juego.

Resuelto lo anterior, resulta necesario señalar que el demandante en el libelo inicial aspira a que se declare que tenía derecho a la prórroga del contrato de trabajo y pide se condene a la demanda al pago de la indemnización por valor de \$781.742; el pago de dominicales durante toda la vigencia de las relaciones de trabajo, trabajo suplementario, la devolución de las sumas pagadas por seguridad social, reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de los nuevos factores y la compensación por falta de suministro de vestido y calzado.

Para sustentar tales pretensiones, el demandante manifestó que tuvo con la demandada varios contratos de trabajo: uno a término fijo desde el 1 de marzo de 1999, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2012, y otro desde el 8 de julio de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2018.

Cabe agregar que durante el proceso no se puso en duda la existencia de varios contratos a término fijo, que fueron liquidados cada uno a su vencimiento; circunstancia que impide reconsiderar este tópico pues el propio demandante así lo estimó tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte que absolvió. Que ello fue así lo ratifica la carta de no renovación del contrato del año 2010, aportada con la contestación, que reafirma que ya desde esa fecha los contratos eran anuales y se preavisaba su no renovación en cada año, como lo muestra esta prueba para el año 2010, y lo corrobora el demandante en su interrogatorio de parte, amén de la solicitud que hizo a la empresa para que le expidiera copias de los tres contratos celebrados, como se mencionará más adelante.

Aunque el juzgado no estudió en detalle esta pretensión, resulta admisible considerar que estimó que se dieron las relaciones durante esos dos lapsos y que el contrato siempre fue a término fijo, pues respecto del primer tiempo

declaró prescritos los derechos que pudieron haber existido, y en cuanto al segundo consideró que se habían pagado los rubros causados. En efecto, la jueza manifestó que encontró demostrada tanto la liquidación final, como la de cada uno de los contratos que tuvo, y si bien no indicó de cuál medio demostrativo extrajo esa conclusión, es claro que al proceso se allegó la liquidación final del contrato vigente entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2018 (folios 61 y 62 Archivo 10) y en el interrogatorio de parte el demandante admitió que le pagaron cada una de las liquidaciones, y aun cuando dice que supuestamente se las pagaban pues la plata se la descontaban de su salario mensualmente, no probó esa manifestación. De lo anterior aflora que el actor aceptó que sí le pagaron cada liquidación, o sea que con ello se puede dar por demostrado el pago de las prestaciones que correspondía a cada contrato que hubo. Y si bien explica en su respuesta que esos dineros salían de su salario y eran como una especie de ahorro que le exigía la cooperativa demandada, no se encargó de probar tal hecho y en tal sentido su propia manifestación no es suficiente para tenerlo como acreditado, pues de ser así se permitiría que el solo dicho de parte interesada pueda bastar para por demostrado un hecho, lo cual reñiría con toda las teorías probatorias que propenden porque los intervinientes en un proceso acrediten la ocurrencia real de sus versiones, lo que aquí no sucedió. Más aún, de las propias pruebas aportadas por el demandante se colige que esos pagos le eran descontados al propietario del vehículo, tal como lo acreditan los documentos de folios 40 y ss del archivo 01, consistentes en comprobantes de caja de varios pagos que hizo el señor Isidro Gómez, propietario del vehículo placas SJQ 098, que el demandante conducía, correspondientes a varios meses del año 2017, en los que aparecen unos pagos por seguridad social, suma que aumentaba en diciembre, cuando se hacen unos pagos por prestaciones sociales, lo que descarta de tajo que tales pagos fueran descontados del salario del trabajador. Lo anterior no es contradicho por el testigo Carlos Gallego, quien manifiesta que el pago de la seguridad salía del producido del vehículo.

A propósito de este tipo de contratos de conductor de vehículos de servicio público de pasajeros, es pertinente recordar que han tenido históricamente unas normas especiales que regulan sus aspectos vertebrales. Así, el artículo 15 de la Ley 59 de 1959 dispuso: *“El contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados serán solidariamente responsables.”* (resalta el Tribunal)

En similares términos, el artículo 36 de la Ley 336 de 28 de diciembre de 1996 estableció que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de

transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Cabe destacar que la primera norma trascrita se refiere específicamente a los “choferes asalariados de servicio público” con lo cual entiende la Sala se está haciendo referencia a aquellos que ningún vínculo tienen en relación con la propiedad del vehículo y que solamente suministran su fuerza de trabajo al propietario o a la empresa de transportes, aunque valga aclarar que en razón de ambas disposiciones legales, el contrato se entiende suscrito con la segunda.

Conviene recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de junio de 1980 de su extinta Sección Segunda dejó entrever la posibilidad de que el contrato se celebre entre el propietario del vehículo y el conductor, con prescindencia de la empresa a la cual está afiliado el automotor. Dijo en esa oportunidad *“Por ello, en tal hipótesis, dable le es al trabajador demandar al dueño del vehículo y patrono, en ausencia u omisión de la empresa, por razón de la celebración, ejecución y terminación del vínculo laboral, sin que por ello sea dable al fallador reclamarle la obligación de denunciarlos conjuntamente, ni pretender aplicar la teoría relativa a la integración, para semejante evento, de litisconsorcio necesario, pues siendo ésta una variable de la legitimidad en la causa es el patrono, propietario del vehículo y beneficiario del servicio quien está legitimado para actuar en el proceso como sujeto pasivo de la acción y quien debe salir a responder de las pretensiones, sin que, indispensablemente, la empresa deba necesariamente ser citada al proceso.”*

Debe repararse que las normas transcritas consagran una responsabilidad solidaria entre la empresa de transportes y el propietario del vehículo en lo que tiene que ver con los derechos salariales, prestacionales y de todo orden que corresponda a los conductores de los vehículos. Y tal solidaridad, a juicio de esta Sala, implica que dentro de los acuerdos entre propietario del vehículo y empresa transportadora se convengan formas y métodos para la asunción de gastos por prestaciones sociales y seguridad, las cuales en modo alguno desdican de la calidad de empleadora de la segunda, ni suponen que los pagos realizados por el propietario se entiendan hechos por el conductor.

De modo que los pagos de las prestaciones sociales y de los aportes a seguridad social fueron hechos por la empresa de acuerdo a dineros que suministraba el propietario del vehículo, de suerte que no tiene derecho al pago de prestaciones sociales ni demás derechos laborales, ni al reembolso de pagos a la seguridad social, los que reclamó por entender que esos pagos fueron realizados de los descuentos que se hicieron de sus salarios, como lo aduce, pues las pruebas aportadas muestran lo contrario.

En lo concerniente al derecho de renovación del contrato de trabajo, debe entenderse que se refiere al último de los contratos celebrados y que corresponde al año 2018. De las pruebas aportadas con la demanda se desprende que en carta que en su encabezamiento tiene fecha de 27 de noviembre de 2017 la empresa manifestó al actor su determinación de no renovar el contrato que terminaba el 31 de diciembre de 2018. Se resalta que hay un lapsus en dicho documento pues el año en realidad corresponde a 2018, tan es así que la carta se refiere a lo decidido por el consejo de administración de fecha 7 de noviembre de 2018, lo que indica que la misiva fue posterior a este hecho. Como esta prueba fue aportada por el demandante, quiere ello decir que con tal actitud acepta tanto su autenticidad como su contenido, máxime que al aportarla no hizo ninguna objeción al respecto. También aparece copia del contrato que empezó el 1 de enero de 2018 y terminaba el 31 de diciembre de dicho año. O sea que tal contrato terminaba en la citada fecha y no puede decirse que el demandante tuviera un derecho a la renovación, pues es la propia ley (artículo 46 del CST) la que da la opción al empleador de dar por terminado el contrato con el preaviso de 30 días o más, o renovarlo expresa o tácitamente; que fue lo aquí sucedido cuando la empresa decidió no renovar el contrato con el preaviso dentro del término señalado en la ley.

Debe señalarse que el demandante en el interrogatorio de parte manifiesta que el contrato era fijo renovable cada año y que en diciembre les preavisaban si seguía o no y que su contrato terminó porque no lo prorrogaron. Incluso en la carta que el actor le dirigió a la demandada el 17 de noviembre de 2021, solicita copias de los tres contratos celebrados, que se entiende corresponden a los de 2016, 2017 y 2018, así como de las liquidaciones de cada uno, con lo que se ratifica que hubo varios contratos en ese lapso, así como varias liquidaciones, sin que el hecho de que los contratos físicos no hayan sido aportados desvirtúe su existencia, porque este fue un tema en que las partes estuvieron de acuerdo y no fue materia de discusión y si pide la copia de los tres contratos es porque estos existieron. De modo que no es viable conceder el derecho a la renovación del contrato, ni mucho menos la indemnización por su terminación, pues el contrato terminó legalmente por vencimiento del término y con el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente.

En lo que tiene que ver con el reclamo de trabajo suplementario y en dominicales y festivos, debe empezarse por señalar que la carga probatoria de acreditar su ocurrencia y cantidad corresponde al trabajador, quien debe propender porque esa demostración sea sólida y precisa. Aquí hay que decir que no se cumplió esa carga, pues si bien en la demanda y en el interrogatorio de parte se indica que el actor laboraba en promedio 14 horas diarias y 98 semanales y que solo se le daba un día descanso cada 45 días, tales señalamientos no fueron demostrados y

su sola invocación por la parte interesada no basta para tenerlo como un hecho demostrado, pues es solo la versión de la parte interesada. Ni los documentos aportados, ni la contestación de la demanda, ni los interrogatorios de parte, ni los testimonios, señalan el horario o los días en que el trabajador laboraba; ninguna mención hicieron al respecto; incluso en la propia demanda el actor manifiesta que raíz de la enfermedad se vio obligado a contratar un relevador que lo reemplazara y según sus palabras es dable deducir que tal situación se dio durante un lapso importante y prolongado, sin descontar que en el interrogatorio manifiesta que en la primera vinculación era relevador, o sea que no laboraba todos los días, situación a la que se refirió expresamente la a quo aunque no ahondó demasiado en el asunto; razones suficientes para declarar que en este aspecto se confirmará lo resuelto por el juzgado.

El mismo resultado se obtiene de lo relacionado con la reliquidación de prestaciones sociales pues al no acreditarse que el demandante devengara salarios por horas extras o dominicales o cualquier elemento salarial diferente al sueldo, no es viable tal reliquidación.

En lo concerniente a las dotaciones, se llega a la misma solución porque las pruebas muestran razonablemente que estas fueron cubiertas por el empleador, por lo menos durante los últimos tres años de la relación. Así lo dice el testigo Gallego, y lo ratifican las pruebas documentales de folios 56, 57 y 58 del archivo 10, correspondientes a sendas dotaciones de los años 2017 y 2017 y que dan un mentís a la posición del demandante en cuanto a la falta de reconocimiento de este rubro o que le tocaba comprarla a él mismo, aunque en su interrogatorio de parte también dice que eso estaba en el paquete a que se refirió en esa diligencia, y al que ya se hizo alusión, pero de las pruebas se desprende que en realidad esa cuota no correspondía al trabajador sino que la pagaba el propietario del vehículo.

En cuanto a la declaración de prescripción declarada por el juzgado, debe decirse que la misma debe ser prohijada, porque en efecto, si la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2021, en realidad están prescritos los derechos causados con anterioridad al 14 de diciembre de 2018. Y al encontrar que se pagaron los derechos del último contrato, no queda sino considerar que no hay lugar a condena alguna, amén de que muchos derechos de la última relación también se encuentran prescritos; esto es, los causados antes de la fecha antes indicada.

Así se deja surtida la consulta.

Sin costas en esta instancia, pues se conoció en grado de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de julio de 2023 proferida por la Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario de OSCAR EDIL TEJEDOR GÓMEZ contra COOTRANCAJICÁ LIMITADA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria